



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En cada jornada electoral es común ver que los precandidatos, candidatos, partidos políticos y particulares realizan actos con la finalidad de dañar la imagen de uno o varios personajes políticos para incidir en la decisión de los votantes.

En nuestro país existe el Instituto Nacional Electoral (INE) el cual además de llevar a cabo las elecciones federales y emitir la Credencial para Votar, realiza una serie de actividades tanto al interior del instituto como para la ciudadanía, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

No obstante que el principio de legalidad obliga a los partidos políticos, militantes y simpatizantes a cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales especialmente en materia de propaganda política y electoral, en la realidad es común ver diversas acciones encaminadas a dañar la imagen de algún candidato o partido político para incidir en la decisión del voto de los ciudadanos.

A pesar de estar prohibido por la ley, no existe un castigo real para aquellos que realizan estas acciones. Por lo que, considero conveniente establecer esta práctica como un delito electoral.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

En los países democráticos como el nuestro, el estado de derecho se rige, recordando el concepto del ilustre vienés Hans Kelsen, por la norma hipotética fundamental, denominada Constitución, que es el conjunto de normas que el Estado ha definido como su carta fundamental, y las demás leyes que de ella emanan que se dicten para garantizar la gobernabilidad, mismas que no deben contravenir lo que disponga la Carta Magna.

El Estado de Derecho es, de manera resumida, la forma de organización política en la que el ejercicio del poder está subordinado a las leyes establecidas; Además se deben garantizar a través de sus instituciones algunos elementos tales como la soberanía nacional, a través de la declaración de derechos y libertades de la ciudadanía así como la división de poderes.

De la misma manera, deben respetarse los principios de la democracia, como son la libertad, la equidad y la igualdad.

Así, la democracia se convierte en una forma de gobierno inclusiva que da cabida a todos los grupos sociales y opiniones divergentes. Representa un espacio donde concurren todos aquellos dirigentes políticos que llevan la voz de la ciudadanía,



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

quienes dan voz al pueblo y a través de la representación, lo hace partícipe de importantes decisiones de su país y le permite expresar sus necesidades. Es en sí, un ideal universalmente reconocido y un objetivo basado en valores comunes compartidos por las naciones del orbe, sean cuales fueren sus diferencias culturales, políticas, sociales y económicas.

Así, todo gobierno democrático se basa en la voluntad del pueblo expresada mediante elecciones libres. En la base de la democracia se encuentra el respeto a la persona humana y el imperio de la ley, voluntad que se plasma en las normas fundamentales de cada país.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En su fracción III dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

En el Apartado A, señala que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Asimismo, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se estableció en el Apartado C, Fracción III del señalado artículo 41 constitucional, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Con relación a este tema en particular, coincidimos con la Profesora María Eugenia Valdés Vega en el sentido siguiente:

La equidad en la lucha por el poder es uno de los requisitos de las democracias modernas y por ese motivo el acceso a los medios de comunicación tales como la radio y la televisión, de amplia cobertura y con



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

posibilidad real de influencia entre amplios sectores del electorado, es central durante los procesos electorales y en general en el desarrollo de la vida política para cualquier sociedad. A causa de la magnitud de los territorios y las poblaciones a las que pretendan gobernar o representar, los políticos requieren los espacios de esos medios para ser primero conocidos, después elegidos y posteriormente obedecidos por los ciudadanos. Sin vínculos de comunicación no hay ejercicio político que pueda darse.¹

Además de lo anterior, resalta el hecho de que tanto los partidos políticos como quienes aspiran al poder público, están utilizando las redes sociales para darse a conocer, desde luego, que lo más sano en el proceso democrático es que utilicen expresiones que no calumnien a las personas como lo ordena la Constitución.

Sin embargo, de manera por demás lamentable los actores políticos que van en busca del poder público le dan la vuelta a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y vemos ahora que empiezan las campañas electorales propaganda en donde se privilegian las descalificaciones, las ofensas, las imputaciones de conductas corruptas, ofensas sin límite en las redes sociales.

La difamación y las calumnias proliferan sobre todo en las redes sociales, en vez de proponer, plantear, exponer lo que puede ser benéfico para la sociedad, las acciones son dirigidas a la descalificación del adversario político, a quienes exhiben como enemigos en vez de contrincantes políticos, ataques personales, imputaciones de hechos delictivos que denigran a contendiente en el rubro electoral; los asesores en materia electoral son contratados para buscar frases mediáticas ofensivas cuya finalidad es la descalificación del contrario, mostrando al electorado sus falsos o verdaderos defectos, en lugar de exponer sus propuestas o confrontar sus ideas para el que la ciudadanía vote por quien considere como el que tenga los mejores proyectos en beneficio social.

Además, este tipo de conductas denigran la democracia, pues el verdadero objetivo es que la propaganda política y electoral incentive el debate público, enfocado a presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente, pero hemos visto en los procesos electorales que no es así.

¹ Comunicación política y propaganda electoral en México. Las reformas de 2007 y 2014



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Otra conducta que se ha detectado es lo que en la legislación penal se le denomina usurpación de identidad, la cual se encuentra tipificada en el artículo 211 Bis del Código Penal del Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

De acuerdo Con el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo usurpar a que se refiere el artículo mencionado, se entiende:

Del lat. Usurpāre. 1. tr. Apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia.

2. tr. Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios

Por su parte, el Diccionario Jurídico define usurpar como: “Acción de apoderarse de una cosa ajena, generalmente por medio de la violencia, las amenazas o clandestinamente.

En tanto que identidad es: Del lat. tardío identītas, -ātis, y este der. del lat. idem «el mismo», «lo mismo». 1. f. Cualidad de idéntico. 2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. 3. f. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás, hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca...6. De la definición se destaca el conjunto de rasgos de una persona o colectividad que lo distingue de los demás.

De tal manera que el delito se realiza por conducta dolosa, lesionando la identidad de una persona.

Sin embargo, consideramos que esta figura jurídico penal no contempla la conducta dolosa que realizan simpatizantes o militantes de algún partido político, organizadores de campañas, quienes por sí o interpósita persona elaboran propaganda electoral de otro partido político o de alguna precandidata o



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

precandidato, candidata o candidato, con el objeto de que aparezca como acciones propagandísticas como si fueran propias y fuera del marco de la ley, por consecuencia, son sancionados injustamente al haber sido suplantados, en demérito de la identidad del partido político afectado, acciones que pueden ser, por ejemplo, que algún precandidato o servidor público aparezca manejando programas sociales cuando en realidad no lo ha hecho, sino que el agente del evento antisocial suplanta maliciosamente la identidad para llevar a cabo propaganda fuera de los tiempos permitido por la ley, con la finalidad de que sea sancionado económicamente o con la pérdida de alguna candidatura, una falsa representación de la realidad que afecta al contendiente político, hecho ilícito que lesionan el adecuado desarrollo del proceso electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.

A este respecto, se cuenta con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Analizando dicha Ley, observamos que no contempla esta conducta ilícita que debe ser contemplada como delito, por tal razón, proponemos crear la figura de suplantación de la identidad de una precandidata, precandidato, candidata o candidato, o un partido político, generándoles perjuicio o desprestigio.

Utilizamos el verbo suplantar, en vez de usurpar ya que consideramos es el correcto, dado que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, suplantar significa: ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor del que disfrutaba.

Por lo tanto, proponemos la creación del delito electoral consistente en la suplantación de identidad de una precandidata, precandidato, candidata o candidato, o un partido político, y realice o distribuya propaganda electoral en perjuicio o desprestigio de quien o quienes sean suplantados en su identidad.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone adicionar una fracción XXI recorriéndose la subsecuente, al artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se adiciona una fracción XXI recorriéndose la subsecuente, al artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. a XIX. ...

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;

XXI. Por sí o interpósita persona, suplante o utilice la identidad de una precandidata, precandidato, candidata o candidato, o un partido político, y realice o distribuya propaganda electoral en perjuicio o desprestigio de quien o quienes sean suplantados o utilizada su identidad, o



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

XXII. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, e</p> <p>XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.</p>	<p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;</p> <p>XXI. Por sí o interpósita persona, suplante o utilice la identidad de una precandidata, precandidato, candidata o candidato, o un partido político, y realice o distribuya propaganda electoral en perjuicio o desprestigio de quien o quienes sean suplantados o utilizada su identidad, o</p> <p>XXII. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de marzo de dos mil veintiuno.

Doc. signed by:
FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO
3455720AF011487...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO